

Poder Judicial
Escuela Judicial
"Lic. Edgar Cervantes Villalta"



CUADERNO DE CONTENIDO

TÉCNICAS RECURSIVAS EN LOS PROCESOS FAMILIARES





MEDIOS DE PRUEBA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

346.015
R696m Rodríguez Chaves, Eddy
TÉCNICAS RECURSIVAS EN LOS PROCESOS FAMILIARES/
Eddy Rodríguez Chaves; Mayra Helena Trigueros Brenes
- 1ª ed. - Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2026.
53 p. 2 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-75-3

1. Derecho Procesal de Familia 2. Prueba 3. Código Procesal de Familia
4. Costa Rica I. Trigueros Brenes, Mayra Helena II. Título

Especialistas en contenido:

Eddy Rodríguez Chaves

Mayra Trigueros Brenes

Gestora de capacitación:

Francia León González

Especialista en Método de enseñanza:

Marisol Barboza Rodríguez

Asistente Administrativo:

Rafael Argüello Chavarría

Ilustración y diagramación:

Raúl Barrantes Castillo

Agradecimiento especial: Al Área de Servicios Técnicos de la Escuela Judicial y a la Coordinación Académica de la Escuela Judicial



CUADERNO DE CONTENIDO

TÉCNICAS RECURSIVAS EN LOS PROCESOS FAMILIARES

Eddy Rodríguez Chaves

Mayra Helena Trigueros Brenes



Eddy Rodríguez Chaves, autor

Irene Rojas Rodríguez, revisión filológica

Francia León González, Coordinación

Marisol Barboza Rodríguez, Asesoría metodológica

Actualizado por:

Mayra Helena Trigueros Brenes

Material para uso de procesos formativos en la Escuela
Judicial. Derechos Reservados ®
2020 y 2025



ÍNDICE CONTENIDO

Introducción	6
Unidad 1	8-15
Unidad 2	16-20
Unidad 3	21-38
Unidad 4	39-46
Unidad 5	47-53



INTRODUCCIÓN

En el ámbito del Derecho Procesal de Familia, especialmente en su fase litigiosa, los medios de impugnación constituyen herramientas fundamentales para asegurar decisiones judiciales justas, eficaces y centradas en la protección de los derechos de las personas involucradas. Por esta razón, el Código Procesal de Familia (en adelante, CPF) establece un marco normativo específico que regula su aplicación.

La persona juzgadora, al aplicar las normas procesales, debe comprender el tratamiento que se da a los medios de impugnación. Esto implica no solo distinguir entre los distintos tipos de recursos, sino también los principios que rigen, conocer el procedimiento y las principales innovaciones que introduce. Un conocimiento sólido en esta materia permite reducir errores procesales que podrían afectar la validez del proceso, y contribuye directamente a mejorar la calidad de la justicia que se brinda a las personas usuarias.

El estudio de los medios recursivos impacta de forma directa las resoluciones judiciales que se adopten sea por escrito u orales, también la efectividad de derechos



fundamentales, pueden ser remedios procesales apropiados y, en consecuencia, en una justicia más accesible y cumplida. En los procesos de familia, los recursos no son únicamente mecanismos de corrección: representan una garantía de derechos fundamentales, como lo es el reconocimiento del derecho a la doble instancia. Además, durante la celebración de audiencias orales, el manejo adecuado de los recursos resulta clave para la eficiencia y eficacia de las diligencias.

Este material y el curso tienen como objetivo general: **identificar los medios de impugnación contenidos en el Código Procesal de Familia, su tratamiento legal y las principales innovaciones que incorpora.**



UNIDAD 1. GENERALIDADES

Objetivo: Identificar las generalidades propias de los medios de impugnación que contiene el Código Procesal de Familia, para la tramitación dentro del proceso judicial

El CPF mantiene los principios de taxatividad y legitimación propios de la doctrina recursiva, de acuerdo con la lectura del artículo 94 donde se señala claramente que las resoluciones judiciales únicamente podrán ser recurridas por los *“medios y en los casos que expresamente estén señalados y dentro de los plazos y las formas previstas en la normativa”*. Esto implica entonces que, en el sistema procesal familiar, no son admisibles los incidentes de ningún tipo con un fin recursivo.

Respecto a la legitimación, es importante señalar que existe una amplitud condicionada a que la resolución le cause algún tipo de perjuicio. Por tanto, además de las partes legítimas del proceso contempladas en el artículo 33 - CPF, existe la posibilidad de que personas terceras puedan formular válidamente alguna actividad recursiva dentro del proceso. Podemos ver a personas terceras institucionales, cuya participación en el proceso está autorizada por los artículos 34, 38



y 39 todos del CPF, y pueden incorporarse al proceso como parte o como terceras según sea el caso en concreto.

También las personas intervinientes pueden participar conforme lo dispone el numeral 36; es decir, las personas físicas que intervienen en un proceso que, sin pretender derecho alguno para sí mismas, tienen relación con el vínculo familiar y cuya participación permita una mejor decisión del conflicto. En este último caso, es necesario señalar que su derecho recursivo está limitado por el artículo 37, por lo que esta persona que interviene el proceso en las condiciones mencionadas solo podrá recurrir cuando su agravio se derive de una protección a favor de las personas en estado de vulnerabilidad.

Por otro lado, es importante señalar la forma particular en que el CPF regula la posibilidad de que la persona profesional en derecho pueda interponer un recurso dentro del proceso, incluso cuando no cuente con un mandato judicial especial otorgado expresamente por la parte a quien representa.

El artículo 51 específicamente contiene la existencia de un "*poder especial judicial ex lege*" (sea porque la ley dice o concedido directamente de la ley) en favor de la perso-



na que haya sido designada en la dirección legal del proceso, entendiéndose con ello que también podrá formular recursos en representación de la parte que la designó, y también la persona funcionaria de la Defensa Pública puede hacerlo por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 56. Se requiere una previa designación expresa o tácita.

Otro aspecto relevante relacionado con las generalidades del tema es que se mantiene la posibilidad para que la parte que haya formulado algún recurso pueda desistir de este, con la advertencia de que la parte puede presentar la solicitud del desistimiento del recurso, ante el despacho de primera instancia o ante el de segunda instancia, independientemente de cuál de ellos dos tiene el expediente en ese momento.

Sin embargo, si ya se ha admitido el recurso, al despacho de segunda instancia le corresponde conocer del desistimiento sin mayor trámite ni darles audiencia a las partes, en el entendido entonces de que, si el recurso no se ha admitido, le corresponde conocer del desistimiento al despacho de primera instancia.

Es importante señalar que, en ambos casos, se deberá tener en consideración la posible existencia de un fraude proc-



esal, un vicio en la voluntad o una violación al debido proceso, pues si existen sospechas al respecto, se debe rechazar el desistimiento en la resolución fundada, todo conforme con el mandato contenido en el inciso sexto del artículo 31.

Una de las modificaciones más relevantes se encuentra en los efectos de la actividad recursiva, y es que el CPF abandona la lógica del efecto devolutivo y efecto suspensivo que habíamos conocido y, en su lugar, regula este tema en el artículo 96, determinando como regla general que la impugnación de una resolución judicial no suspenderá la ejecución de lo resuelto y establece tres excepciones, a saber:

- a) que de la ejecución provisional resulte un daño irreparable,
- b) que se trate de una situación de imposible restauración
- c) cuando una norma de forma expresa lo disponga.

Precisamente, el segundo párrafo de la norma citada se refiere a esta tercera excepción, indicando lo siguiente:

➤ No se ejecutará una sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas (aquí tendríamos como excepción el divorcio, la separación judicial y la nulidad del ma-



trimonio, pronunciamientos que no podrían ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza).

➤ No se ejecutará la sentencia que resuelva el desplazamiento de la filiación (aquí tendríamos la impugnación de paternidad, la declaratoria de extramatrimonialidad y la impugnación de reconocimiento principalmente). Lo interesante de esta excepción es que no determina, al menos de forma expresa, que no se ejecute la sentencia que resuelva sobre el emplazamiento de paternidad, sino solo la de desplazamiento, con lo que podríamos entender que una sentencia que determine el establecimiento de una paternidad (como en una investigación de paternidad, por ejemplo) **sí podría ejecutarse** aun cuando haya mediado un recurso de apelación o esté pendiente de resolver. En el caso de esta pretensión incluso admite Casación.

➤ No se ejecutará la sentencia que autoriza la salida del país de una persona menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, lo cual permite entender que si se trata de una sentencia que autoriza la salida del país de una persona menor de edad con retorno; es decir, que tiene una salida y un regreso programados, sí podría ejecutarse a pesar de que contra la sentencia haya sido planteado un recurso de apelación. Resulta de importancia destacar que esta preten-



sión, salida del país con retorno, se conoce con el modelo procesal designado para los asuntos de protección cautelar (art. 238-241 CPF) con una resolución con carácter de Sentencia Anticipada y lo que admite para garantizar el debido proceso y derecho de defensa es una inconformidad fundada.

Finalmente, sobre este tema de los efectos, es importante señalar que además cuando se trata de sentencias que contienen algún tipo de condena (de hacer, no hacer, entregar cosas, cancelar dinero, u otras), la parte victoriosa puede pedir su ejecución, eso sí, otorgando las garantías necesarias a criterio del despacho.

En cuanto al deber de fundamentar los recursos, vale la pena destacar un aspecto relevante: según lo dispuesto en el artículo 97 CPF, todo recurso debe estar debidamente fundamentado, independientemente del tipo de resolución que se impugne. La omisión de esta exigencia normativa por parte de quien recurre conlleva el **rechazo de plano del recurso.**

Ahora bien ¿Qué significa que un recurso esté debidamente fundamentado? No basta con manifestar desacuerdo contra una decisión. La persona que presenta el recurso debe explicar con claridad por qué considera que



esa decisión es incorrecta, le causa perjuicio o vulnera sus derechos, o bien invocando qué norma jurídica o parte del procedimiento cree indebidamente aplicado al caso concreto, así como su pretensión concreta (es decir, qué espera al usar el o los recursos).

Estas razones deben ser comprensibles y pertinentes, de modo que quien revisa el recurso pueda valorar si el reclamo tiene fundamento, sea de forma horizontal por la misma persona que dicta la primera resolución, o vertical por el Juzgado de Segunda Instancia Especializado. No implica exigir el uso de tecnicismos complejos, no debe perderse de vista que muchos procesos pueden tramitarse sin asesoría letrada, aquellos que se presentan por vía de auto postulación (ver excepciones en el artículo 50 del CPF) y en el caso de alimentos existe un principio de informalidad (art 258- CPF).

Así mismo, el artículo 98 mantiene los conocidos principios de congruencia y no reforma en perjuicio, limitando el alcance de la resolución que dicta el despacho de segunda instancia, pues se debe recordar que la competencia funcional de segunda instancia es dada precisamente por el contenido del recurso de apelación. De esta manera, existe una prohibición para que se conozcan aspectos que no han sido im-



pugnados, y tampoco se permite hacer variaciones que perjudiquen al recurrente, salvo que sea estrictamente necesario por la situación concreta del caso.



UNIDAD 2. RECURSO DE REVOCATORIA

Objetivo: Reconocer las reglas de procedencia y procedimiento del recurso de revocatoria para la resolución de las gestiones recursivas de las partes.

Con respecto al recurso de revocatoria, tenemos una regulación muy interesante en el artículo 99 donde se establecen varios aspectos relevantes, a saber:

➤ Se trata de un recurso horizontal cuya resolución corresponde al mismo despacho jurisdiccional que dictó el auto impugnado, lo que permite una revisión inmediata y ágil de la decisión cuestionada. Como se desarrollará más adelante, este recurso debe ser utilizado con responsabilidad, aprovechando su naturaleza para evitar retrasos innecesarios en la resolución del conflicto, especialmente cuando se pretende elevar el asunto en apelación o se plantean nulidades que podrían evitarse.

➤ Solo procede contra los autos (salvo excepciones expresamente señaladas en la ley), de manera que tanto las providencias como las sentencias quedarían descartadas de ser sujetas de revocatoria a petición de parte.



➤ De oficio es posible revocar un auto cuando se considere necesario.

➤ Si la solicitud de revocatoria es presentada por las partes legitimadas, debe necesariamente hacerse dentro del tercer día cuando se trata de un auto dictado de forma escrita. Sin embargo, cuando se trata de un auto dictado de manera oral en una audiencia, debe formularse la revocatoria **de manera inmediata a su dictado**, por lo que, si la parte no la formula en ese momento, la persona juzgadora continúa con la diligencia, y si se presenta el recurso de revocatoria posteriormente, sería extemporáneo y, por esa razón, debe rechazarse.

➤ Si se trata de un recurso de revocatoria que se presenta oportunamente contra un auto dictado de manera oral en una audiencia, la persona juzgadora debe resolverlo **inmediatamente** con la debida fundamentación, en el entendido de que **podrá escuchar a las demás partes e intervinientes** previo a resolver lo que corresponda respecto al recurso planteado. Este aspecto en particular resulta novedoso, pues le permite a la persona juzgadora darles audiencia oral a las demás partes para que puedan presentar los alegatos que consideren oportunos respecto al reclamo recursivo. Esto podría ser de mucha utilidad, eso sí, sin olvidar que esta au-



diencia a la parte contraria sigue siendo una facultad de la persona juzgadora y, por lo tanto, si no lo hace no generaría un quebrantamiento del debido proceso.

➤ Es necesario señalar que el auto que deniegue un recurso de revocatoria no será impugnabile por ningún medio, salvo que se revoque total o parcialmente la resolución originalmente recurrida, en cuyo caso, respecto a este nuevo pronunciamiento, procederán los recursos necesarios (revocatoria y / o apelación según sea el caso).

➤ Sobre este último aspecto, es preciso prestar la atención necesaria, pues en algunas ocasiones, cuando la persona juzgadora dicta una resolución contra la que eventualmente proceden tanto los recursos de revocatoria como el de apelación, y la parte a quien le resulte perjudicial dicha decisión solo formula el recurso de revocatoria, y este se le deniega, ya no podría formular el recurso de apelación, ni contra la resolución denegatoria del recurso de revocatoria, pues según lo señalado, este pronunciamiento no es recurrible, ni contra la decisión original, ya que esa posibilidad estaría precluida según lo indicado líneas atrás.

Como punto de reflexión, el recurso de revocatoria constituye una herramienta procesal de gran relevancia, a la que



debemos otorgar la importancia que merece. Su valor radica en su función correctiva y garantista, al permitir que la persona juzgadora reconsidere su decisión ante la exposición de agravios por parte de quien se siente afectado. Esta posibilidad puede evitar la necesidad de recurrir a instancias superiores, reduciendo así la carga procesal y promoviendo una justicia más cercana, eficiente y accesible.

El hecho de que la revocatoria deba interponerse juntamente con el recurso de apelación refuerza su papel como mecanismo previo y necesario para la revisión judicial.

En el contexto de los procesos de familia —caracterizados por una alta carga emocional, la vulnerabilidad de las partes y la urgencia de soluciones justas— el recurso de revocatoria se vuelve clave para garantizar la equidad, la transparencia y la protección de los derechos de las personas involucradas.

Por ejemplo, el Juzgado de Familia Especializado en Apelación en materia de pensiones ha reflexionado que, en materia de recursos, la revocatoria fue concebida para que la autoridad de primera instancia analice nuevamente el punto sobre el cual ya emitió resolución, y proceda a revocarla si los agravios expresados resultan atendibles. Además, ha



señalado que el rechazo de la revocatoria debe realizarse de manera seria, responsable, comprometida, respetuosa, integral, objetiva y profesional (ver sentencia número 919-2025 de las catorce horas nueve minutos del ocho de mayo del año dos mil veinticinco).

Asimismo, se ha reconocido el deber de la autoridad judicial de advertir a las partes que actúan sin asesoría letrada sobre la necesidad de presentar el recurso de revocatoria conjuntamente con el de apelación (ver sentencia número 1353-2024 de las diecisiete horas cuatro minutos del veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro).



UNIDAD 3. RECURSO DE APELACIÓN

Objetivo: Reconocer las reglas de procedencia y procedimiento del recurso de apelación, los efectos del recurso de apelación, los conceptos de apelación diferida y apelación por inadmisión, para la resolución de las gestiones recursivas de las partes.

Los principales ajustes en materia recursiva se concentran en el recurso de apelación, ya que este modifica sustancialmente diversos aspectos e incorpora elementos de significativa innovación. En primer lugar, se mantiene el sistema de taxatividad, pues el artículo 100 establece que el recurso de apelación solo procederá contra las resoluciones judiciales que expresamente así se autoricen en una norma, armonizando los plazos para su presentación cuando se trate de resoluciones escritas, pues unifica a tres días en todos los supuestos para que las partes puedan presentar en tiempo un recurso de apelación. **No existe la expresión de agravios ante el superior.**



Si se trata de una resolución interlocutoria apelable que es dictada de manera oral durante la celebración de una audiencia, deberá formularse el recurso en el acto, es decir, siguiendo la misma lógica del recurso de revocatoria, si la persona juzgadora dicta la resolución correspondiente y no se formula el recurso de apelación **en ese justo momento**, y se continúa la audiencia con el siguiente tema a tratar, ya se debería considerar que el recurso de apelación es extemporáneo, si se formula más allá de lo indicado.

Es necesario enfatizar, además, que cuando se trata de un recurso de apelación formulado contra una resolución dictada de manera oral durante una audiencia, la persona juzgadora deberá resolver también de manera oral e inmediata, respecto a la admisibilidad del recurso o no, en el entendido de que se deberá determinar si es con efecto diferido o no (aspecto que se analizará más adelante).

Además, es necesario señalar otra innovación relevante contenida en el artículo 100, donde se establece que la parte que considera oportuno presentar un recurso de apelación contra un auto debe necesariamente interponer conjuntamente el recurso de revocatoria, ya que, si no lo hace, se rechazará de plano.



Vale la pena mencionar que tanto el Tribunal de Familia como el Juzgado de Familia Especializado en apelaciones en materia de pensiones han adoptado una interpretación más flexible —aunque limitada a ciertas circunstancias— respecto al deber de plantear conjuntamente los recursos de revocatoria y apelación, además usa como factor diferenciador los procesos con o sin asesoría letrada.

La Sección Primera del Tribunal ha distinguido entre resoluciones dictadas de forma oral y aquellas emitidas por escrito. En el caso de las decisiones orales, si no se presentan ambos recursos de manera conjunta, se aplica la sanción normativa correspondiente (rechazo de plano). En cambio, cuando se trata de resoluciones escritas, dicha sanción no procede, pueden las partes del proceso optar por uno u otro (véase votos números 158-2025, 376-2025, 403-2025, 476-2025).

Por su parte, el Juzgado Especializado en materia de alimentos ha admitido recursos de apelación presentados sin la revocatoria, en casos donde está en juego la libertad de la persona obligada alimentaria. Esta decisión se fundamen-



ta en los principios constitucionales pro-recurso, pro hómine y pro libertatis (véase sentencia n.º 124-2025, dictada a las veinte horas siete minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco).

Asimismo, en otro asunto sometido a su conocimiento, dicho juzgado flexibilizó el requisito de interposición conjunta de los recursos, al considerar que las formalidades no fueron advertidas a las personas involucradas en un proceso sin exigencia de asesoría letrada, quienes actuaban por sí mismas y sin conocimiento técnico del derecho procesal. Esta decisión también se sustentó en los principios constitucionales antes mencionados (véase sentencia n.º 1331-2024, dictada a las veinte horas cincuenta y tres minutos del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro).

En concreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, se debe entender que, salvo norma expresa en contrario, las siguientes resoluciones tendrán recurso de apelación:

- 1- Todas las sentencias que resuelven el fondo del asunto.
- 2- Los autos que:



- a) Rechacen de plano una demanda o la ejecución de un fallo.
- b) Declaren la inadmisibilidad de la demanda.
- c) Decreten la suspensión o interrupción del proceso, excepto que se pida conjuntamente.
- d) Denieguen, decreten, confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares ordenadas de oficio o a solicitud de parte.
- e) Resuelvan las excepciones procesales.
- f) Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
- g) Den por terminado anticipadamente el proceso.
- h) Rechacen prueba ofrecida ordinariamente.
- i) Ordenen prueba ordinaria de oficio.
- j) Autoricen la sustitución de testigos, cuando ha habido oposición.
- k) Declaren la nulidad de actos procesales defectuosos.
- l) Fijen los honorarios de personas abogadas.
- m) Denieguen la ejecución provisional del fallo.
- n) Resuelven una liquidación de costas e intereses.
- o) Consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección.



- p) Decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones o a anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).
- q) Resuelven sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria.
- r) Resuelven sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria.
- s) Produzcan efectos propios.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10558 del 23 de octubre de 2024)

Considerando la reforma introducida por la Ley 10.558, vale la pena hacer algunas referencias o establecer correlaciones con otras normas que pueden ser útiles durante el trámite de los asuntos de familia:

1. Sobre el auto que rechaza de plano una demanda o la ejecución de un fallo (art. 101.2.a), el CPF establece de manera concreta los motivos para cerrar la puerta y negar el acceso a la justicia a una persona. Vale la pena mencionar que el rechazo de plano y la demanda inoponible son cosas distintas con efectos distintos. Los motivos generales se encuentran en el art. 217:



- 1) *Caducidad.*
- 2) *Cosa juzgada material.*
- 3) *Litispendencia.*
- 4) *Improcedencia por el objeto o la causa propuesta.*

El art 268 específicos en alimentos: ... *cuando sea evidente la inexistencia del derecho o cuando se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso en el cual se discute la misma obligación.* Para los procesos de modificación el art. 277 *Si fuera infundada, se rechazará de plano.* Debe definir en el caso concreto los motivos para ser infundada un proceso de este tipo.

2. Cuando se declare la inadmisibilidad de la demanda (art. 101.2.b), debe seguirse el trámite dispuesto en el art. 216, primero una prevención para que corrija en un plazo de cinco días. Un acierto del Código es reunir los requisitos de admisibilidad de las acciones en una sola norma general, art. 215, aplicable para cualquier tipo de proceso. Por la consecuencia de negar el acceso a la justicia a una tutela judicial efectiva, se trata de aquellos requisitos que impiden dar curso a la acción y no otros.

3. El auto que resuelvan las excepciones procesales (art. 101.2.e); en este tema debe repasar el elenco excepciones procesales y materiales, dispuestas en el art. 224,



las cuales deben oponerse con la contestación, además se exige el deber tanto de ser fundadas como ofrecer la prueba pertinente para su resolución, de lo contrario la autoridad judicial podrá rechazarlas de plano en caso de que las encuentre: a) infundadas, b) improcedentes o c) finalidad este vinculado con un abuso procesal. El orden en el que deben ser resueltas esta detallado en el art. 229, algunas por escrito y esperando la firmeza para continuar con la valoración de las subsiguientes. La defensa técnica por falta de competencia se considera previa, y es la primera a resolver. Firme esta decisión se aborda la de falta de capacidad o defectos en la representación; luego la excepción de litisconsorcio incompleto, indebida acumulación de pretensiones. Y de forma oral durante la audiencia las restantes.

4.La que resuelve sobre acumulación o desacumulación de procesos (art. 101.2.f). Para resolver este tema debe revisarse las reglas de la competencia ampliada en los numerales 13 a 15 – CPF.

5.El auto que de por terminado de forma anticipada el proceso (art. 101.2.g); las formas de terminación del proceso son: i) Desistimiento regulado en los numerales 198 a 200, considerando las limitaciones del art. 199 no procede en los



“procesos de protección cautelar y todos aquellos que tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad” y el art. 119 del Código de Niñez y Adolescencia. ii) Caducidad procesal regulado en los numerales 201 a 203, en concreto declarar caduco el proceso por inercia, se apuesta por restricciones similares al anterior *“No procede la caducidad en los procesos de protección cautelar y todos aquellos que tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad”*

6. La que rechace prueba ofrecida ordinariamente (art. 101.2.h). Los criterios de admisibilidad se encuentran en los artículos 156 y 157. Además, debe considerarse que en aquellos procesos donde la decisión se toma de forma oral durante la audiencia, como lo es en el proceso resolutivo familiar (art 231.4) el ejercicio recursivo será de forma oral y debidamente fundamentada (art. 97), con efecto diferido en cuanto a la apelación (art. 103), pero si la decisión se adopta de forma escrita la persona inconforme debe presentar el recurso de forma escrita dentro de los tres días (art. 99).

7. En cuanto al auto que ordene prueba ordinaria de oficio (art. 101.2.i). La iniciativa probatoria se encuentra regulado en el art. 155. Al igual que en las circunstancias del ítem anterior, si la decisión se toma de forma oral durante la audiencia, la acción recursiva se interpone de forma oral y con efecto diferido la apelación.



8. La resolución que autoricen la sustitución de testigos, cuando ha habido oposición (art. 101.2.j), está regulado en el art. 172 y debe garantizarse el derecho al contradictorio de las demás partes e intervinientes en relación con la nueva persona testigo.

9. Declaren la nulidad de actos procesales defectuosos (art. 101.2.k). Lo relativo a la actividad judicial defectuosa se encuentra en los numerales 90 a 93, deben ser estudiados y revisados con detenimiento.

10. Sobre los autos que admite recurso de apelación del art. 101.2.o: La oposición infundada contra la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, debe considerarse los requisitos de forma que exige el art. 271 y las consecuencias del art. 272, teniendo claro que no son los mismo si la oposición la interpone la parte promovente del proceso. En cuanto a la oposición del proceso de restitución internacional de personas menores de edad, el cual responde a compromisos adoptados por Costa Rica¹, debe revisar el art. 308. Por último, en cuanto a la inconformidad fundada de los procesos de protección se encuentra en el art. 239 segundo párrafo.

1 Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores



11. Sobre los autos con efectos propios (art. 101.2.s), se trata de un concepto jurídico indeterminado que opera como una excepción y, por tanto, debe estar debidamente justificado. Para no vulnerar el principio de taxatividad, es necesario concretar por qué una resolución específica produce —o no— efectos propios. Este deber recae principalmente en la parte recurrente, ya que, si la persona juzgadora lo determina de oficio, podría comprometerse el principio de imparcialidad. No es correcto presumir la existencia de efectos propios; es indispensable otorgarles contenido en el caso concreto. El alegato de efectos propios procede cuando la resolución impugnada puede generar una consecuencia grave para las partes o un daño irreparable que amerite revisión en segunda instancia. En este sentido, resulta pertinente revisar el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 300-90, dictado a las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990.

Ahora bien, lista taxativa contenida en el artículo 101 reúne en una sola norma todos los pronunciamientos que, en los diferentes procesos familiares, podrían ser sujetos de recurso de apelación, con lo que se supera el modelo disgregado propio de la Ley N.º 7130 (Código Procesal de Civil-1990), es necesario analizar **el procedimiento a seguir cuando se presenta un recurso de apelación**, ya que ello



dependerá de si se trata de apelación presentada contra una resolución dictada de manera escrita y resuelta de la misma forma, o si es dictada de manera oral durante una audiencia. Sin perder de vista que en la etapa de ejecución y remate de deudas líquidas el Código nos remite al trámite previsto para el cobro de las obligaciones civiles o mercantiles, por lo que en esa etapa podrían existir autos que admiten apelación según el Código Procesal Civil del 2018.

Si se trata de una apelación presentada contra una resolución dictada de manera escrita, lo procedente para el despacho judicial de primera instancia es dictar una resolución donde se determina la admisibilidad del recurso o no, en el entendido de que si admite el recurso planteado, se les debe otorgar a las demás partes e intervinientes un plazo de tres días a fin de que expresen agravios (como se ve, se elimina el plazo diferenciado en relación con el asiento del despacho de primera y segunda instancia), ya que, una vez que se haya vencido dicho plazo, el expediente o legajo debe ser remitido ante el juzgado de segunda instancia sin mayor trámite. Si bien el art. 102 utiliza el término agravio para las restantes partes y esto podría llevar a confusión, se trata de que puedan plantear alegatos de defensa contra el recurso, no la persona recurrente sino las demás personas que intervienen en el proceso.



El artículo 102 regula que la admisión de la prueba ofrecida por la parte apelante en su recurso, o bien la prueba ofrecida por la parte contraria debe ser restrictiva y condicionada a las que sean necesarias para una solución acorde a la tutela de la realidad. Aunque eso sí, se autoriza también que se ordene prueba de oficio en las mismas condiciones de necesidad, con la advertencia de que, si el despacho de segunda instancia decide admitir prueba que contiene declaraciones (testimonial o declaración de partes, por ejemplo), debe señalar una audiencia para su recepción en un plazo no mayor a quince días, y una vez listo el asunto para fallo, este debe dictarse dentro del quinto día.

Aquí es importante señalar que, si no se ordena la realización de dicha audiencia para recibir pruebas, el despacho de segunda instancia tendrá cinco días para resolver el fondo del recurso si se trata de una decisión unipersonal y, de quince días, si se trata de una decisión que debe adoptarse de manera colegiada.

Por otro lado, si se trata de una resolución dictada de manera oral durante la celebración de una audiencia, el procedimiento es diferente, y ahí encontramos una gran inno-



vacación. Si durante la realización de una audiencia oral, la persona juzgadora dicta una resolución que tiene recurso de apelación, y este es formulado oportunamente por la parte perjudicada, de la misma manera que se debe hacer en las audiencias orales, la persona juzgadora debe resolver de inmediato respecto a su admisibilidad; pero con la diferencia de que, si el recurso es admitido, esto se hará de manera diferida. Es decir, la persona juzgadora admite el recurso de apelación y les informa a las partes que su efecto es diferido. Luego continúa la realización de la audiencia sin suspenderla y sin remitir el expediente al despacho de segunda instancia.

Ahora bien, si la parte a quien le fue admitido un recurso de apelación de forma diferida tiene interés de que su recurso sea conocido por el despacho de segunda instancia, no solo debe apelar la sentencia final en lo que le sea desfavorable, sino también debe reiterar y fundamentar los motivos de la apelación que le admitieron en efecto diferido junto al recurso de la sentencia. Esto significa que, si una parte apela una resolución dictada en una audiencia oral, y dicho recurso le es admitido en efecto diferido, se entenderá que esta apelación es desistida por dos motivos: uno sería no apelar la sentencia final, y el otro sería apelar la sentencia final, **pero no reiterar** el recurso de apelación diferido.



De esta manera, el despacho de segunda instancia únicamente podrá conocer de una apelación admitida de forma diferida, si también se presentó y admitió el recurso de apelación contra la sentencia final, y si fue reiterado por la parte apelante, si su conocimiento es de interés y trascendencia para la decisión final.

Adicionalmente, existe una regulación interesante para que el despacho de segunda instancia valore los argumentos dados en una apelación admitida en efecto diferido, y es cuando él o la apelante no apela la sentencia final (por regla general, no debería conocerse la apelación diferida), pero sí fue apelada por la parte contraria, ya que, en ese caso, si es necesario, al momento de que se dicte la sentencia de segunda instancia, se podrán considerar los alegatos dados en el recurso de apelación que no fue reiterado por la parte.

Finalmente, encontramos, en el artículo 104, las reglas que determinan el funcionamiento del **recurso de apelación por inadmisión**, manteniéndose la lógica procesal de esta modalidad recursiva, es decir, como mecanismo para atacar el rechazo injustificado de un recurso de apelación, con la diferencia de que si se trata de una resolución denegatoria dictada



de manera escrita, el plazo que tiene la parte para presentar el recurso de apelación por inadmisión es de tres días, mientras que si se trata de un auto denegatorio dictado de manera oral durante una audiencia, la presentación deberá hacerse de inmediato, es decir, una vez que la persona juzgadora haya determinado la denegatoria del recurso de apelación.

Es importante señalar que, en ambos casos, se debe formular el recurso ante el mismo despacho que denegó el recurso, y él o la apelante debe fundamentar su apelación por inadmisión indicando claramente las razones por las cuales considera que se estima ilegal la denegatoria.

En el caso de que se presente la **apelación por inadmisión** contra un auto denegatorio de una apelación que, en principio debió haberse admitido de forma diferida, la autoridad judicial recurrida, sin suspender la audiencia que se encuentra celebrando, se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión (sin resolver nada de su admisibilidad), el cual quedará reservado para ser conocido por el despacho de segunda instancia al momento de que se pronuncie sobre la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia siempre que subsista el interés del apelante por su inadmisión; es decir, la norma mantiene la lógica antes establecida para la apelación con efecto diferido.



Por otro lado, si se trata de una apelación por inadmisión presentada contra un auto denegatorio de una apelación que no debió admitirse de manera diferida, alegada la inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior de forma inmediata para su resolución (sin que esto implique la suspensión del curso normal del procedimiento salvo que la autoridad judicial determine expresamente lo contrario atendiendo las particularidades del caso en concreto). Luego el órgano de segunda instancia podrá confirmar el auto denegatorio o bien revocarlo y admitir la apelación, con la aclaración de que, en este segundo supuesto, las partes tendrán tres días para hacer valer sus derechos directamente ante este órgano de segunda instancia, sin que deba existir una resolución que expresamente conceda el plazo.

ARTÍCULO 96 - CPF

Efectos de la interposición de los medios de impugnación en cuanto a los plazos y las ejecuciones



La impugnación no suspenderá la ejecución de la resolución judicial

Excepción:

- Daño irreparable
- Situación de imposible restauración
- Norma expresa lo disponga



No se ejecutará hasta que se encuentre firme



- Sentencias sobre el estado civil
- Resoluciones que autorizan el cambio de residencia de un menor

Ejecución de condena mediante garantías



UNIDAD 4. RECURSO DE CASACIÓN

Objetivo: Identificar las causales y el procedimiento del recurso de casación, para que se eviten los vicios durante la tramitación del procedimiento.

El recurso de casación será de conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por disposición expresa de la adición que se hace en la Ley N.º 9747 al artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y este procederá contra todas aquellas sentencias dictadas en segunda instancia en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material.

De importancia mencionar que la Ley 10.558 en su artículo 3, derogó el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 7333 que concedía la competencia para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra la decisión final en los procesos de restitución internacional de personas menores de edad.

No obstante, el propio artículo 105 del Código Procesal de Familia excluye de esa posibilidad recursiva a las sentencias que sean dictadas en procesos resolutivos familiares de terminación de los atributos de la responsabilidad parental con



finés de adopción, así como a las sentencias dictadas en procesos de ejecución de sentencia con cosa juzgada material.

Desde la normativa procesal familiar, el artículo 106 señala los motivos procesales y los motivos sustanciales y regula de forma clara y unificada los motivos o causales que les permiten a las partes formular un recurso de casación.

Entre los primeros, es decir, los motivos procesales, se citan los siguientes:

a) Cuando se hayan producido en el proceso vicios o defectos que generen nulidad de actuaciones que hayan sido alegados y se hubiera desestimado o se tratara de recursos diferidos no resueltos sobre el tema.

Aquí es importante tener en cuenta que la norma pone como condición que la nulidad haya sido reclamada en el proceso y que esta haya sido rechazada. El legislador entiende que, si existió una nulidad que fue de conocimiento de la parte y no formuló oportunamente el alegato correspondiente, entonces no puede acceder al recurso de casación por ese motivo.



b) Cuando la sentencia es incongruente o cuando la parte dispositiva es oscura o incompleta, en estos dos casos siempre y cuando se hubiera presentado la respectiva adición y aclaración.

En este motivo, al igual que el anterior, se pone como condición que la parte que presenta el recurso de casación haya solicitado la adición y/o aclaración en su momento procesal oportuno

c) Cuando no exista claridad ni precisión en la determinación de los hechos probados.

Este motivo resulta sumamente interesante y realmente obliga a la persona juzgadora a elaborar su sentencia con los estándares suficientes para que las partes y, eventualmente, la Sala Segunda logren entender con la claridad y precisión necesarias en el contexto de una argumentación y redacción adecuadas.

d) Cuando se haya fundado el fallo en medios de prueba ilegítimos o se haya producido de forma ilegal en el proceso.

En este motivo, queda manifiesta la necesidad de la persona juzgadora de tener un conocimiento adecuado sobre todas las condiciones y reglas que el Código Procesal de Fa-



milia establece respecto al ofrecimiento, admisibilidad y práctica de la actividad probatoria.

e) Cuando la sentencia contenga el vicio de falta de fundamentación.

Respecto a esta causal, es necesario recordar las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 31 en cuanto a los deberes generales de la persona juzgadora, así como en el artículo 78 en relación con la exigencia de que las resoluciones sean claras, precisas y congruentes.

Ahora bien, respecto a los motivos sustanciales, se citan los siguientes:

- a) Violación directa del orden jurídico sustancial.
- b) Violación del orden jurídico resultante de la incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el principio de intermediación y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso.

Sobre el tema de los motivos de casación, resulta de suma importancia recordar la reforma que se hace al artículo 6 del Código de Familia, donde se regula expresamente la



aplicación del derecho extranjero y, en su penúltimo párrafo, se dispone:

La parte que se estime afectada por la vulneración de la presente norma y que lo haya alegado antes de la sentencia de primera instancia, podrá interponer, en el momento procesal oportuno, un recurso de casación por la infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos con respecto al derecho nacional.

Ahora bien, respecto al procedimiento que deben seguir las partes que presentan el recurso de apelación y los órganos jurisdiccionales involucrados, se destacan los siguientes aspectos:

- El recurso se presenta ante el propio despacho que dictó la sentencia objeto de la Casación, y se tiene un plazo de diez días hábiles para interponerlo. Aquí se destaca una modificación importante, pues el recurso ya no se debe presentar directamente ante la Sala Segunda.
- El escrito del recurso debe contener la identificación precisa del proceso, se deben puntualizar y fundamentar los motivos en que se basa y se debe mencionar la pretensión concreta que se solicita, con la advertencia de que no es



necesario citar las normas jurídicas violadas, pero sí se debe indicar el derecho vulnerado. Asimismo, cuando se aleguen motivos de las apelaciones diferidas, deberán indicarse expresamente.

- Por ningún motivo, se puede rechazar el recurso por cuestiones de errores materiales, de mención de normas jurídicas o falta de orden de los motivos.

Cuando la autoridad judicial que dictó la sentencia recurrida reciba el recurso, revisará que este se haya presentado dentro del plazo, de lo cual se pueden generar dos situaciones:

a) Que el recurso sea extemporáneo, en cuyo caso el propio órgano jurisdiccional lo rechazará de plano sin remitirlo a la Sala Segunda, eso sí, la parte recurrente tiene abierta la posibilidad de formular el recurso de apelación por inadmisión, lo cual genera la posibilidad entonces de que la Sala Segunda pueda conocer una apelación por inadmisión.

b) Que el recurso se haya presentado en tiempo, en cuyo caso se dictará una resolución emplazando a las partes por cinco días para que expresen agravios y, posteriormente, una vez vencido el plazo, remitirá el proceso a la sala respectiva.



- Cuando el órgano jurisdiccional que conocerá el recurso de casación por el fondo reciba el expediente, se revisarán la admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 107, así como los motivos alegados, y se generará la posibilidad de disponer las correcciones necesarias para subsanar los vicios cuando se ha alegado actividad procesal defectuosa, y si no es posible hacerlo, entonces se podrán decretar las nulidades que correspondan.

- Posteriormente, se decidirá la admisión de las pruebas ofrecidas para mejor resolver o bien introducir prueba de oficio (las cuales necesariamente deberán ser de influencia decisiva en el proceso), pudiendo citarse a una audiencia de recepción si es necesario.

- Se tendrá un plazo de dos meses para el dictado de la resolución final, el cual contará a partir de que fue recibido el recurso o luego de la eventual audiencia probatoria.

- En la resolución de fondo, primero se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento y, a partir de allí, surgen tres opciones:

1. Que no se puedan corregir los vicios, en cuyo caso, se decretará la nulidad de la sentencia objeto de recurso y se remitirá al despacho de segunda instancia indicando los



vicios y defectos, con el propósito que dicho despacho reponga los trámites, realice una nueva audiencia de segunda instancia, si es necesario y si se falla nuevamente el asunto.

2. Que se revoque total o parcialmente por el fondo la sentencia de segunda instancia, en cuyo caso se fallará el asunto en lo revocado.

3. Que se determine que no procede la revocatoria por el fondo, en cuyo caso se declara sin lugar el recurso de casación y se remite el expediente a su oficina de origen.



UNIDAD 5. DEMANDA DE REVISIÓN

Objetivo: Identificar las causales y el procedimiento de la demanda de revisión, para que se eviten los vicios durante la tramitación del procedimiento.

Conforme se dispone en la adición al artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la demanda de revisión en materia familiar será competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y solo procederá contra los pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material. Así el artículo 112 del Código Procesal de Familia establece la siguiente lista taxativa de causales:

- 1) Cuando se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.
- 2) Cuando mediara fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
- 3) Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme o se hubiera obtenido mediante violencia, intimidación o dolo.
- 4) Cuando por actos fraudulentos de la parte contraria no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.



- 5) Si se hubiera dictado sentencia sin emplazamiento a la parte impugnante.
- 6) Si hubiera existido falta o indebida representación durante todo el proceso.
- 7) Si la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.
- 8) Cuando se hubieran afectado ilícitamente bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.
- 9) En cualquier otro caso en que se haya producido una grave y trascendente violación al debido proceso.
- 10) Cuando surgieran nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada, salvo en materia filiatoria cuando la sentencia establezca un estado de filiación de una persona menor de edad; sin embargo, en este último caso procederá la revisión a instancia de la persona cuya filiación se declaró cuando adquiriera la mayoría de edad.
- 11) Cuando en materia filiatoria se hubiera denegado el emplazamiento de estado, en virtud de que no fue posible verificar la prueba científica acorde con el tiempo del proceso.



De este listado, es posible determinar que se mantienen algunas de las causales que tradicional e históricamente han sido motivo para acudir a la demanda de revisión, pero también se hace un ajuste respecto a los criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Constitucional como de la misma Sala Segunda. No obstante, habrá que esperar la forma en que se entenderán especialmente las causales relacionadas con los procesos de filiación, donde se limita la legitimación y se plantean algunas restricciones y condiciones que requerirán de la labor interpretativa necesaria.

En este mismo sentido, es importante mencionar que el propio artículo 112 refiere que la legitimación para acudir a la demanda de revisión será para la parte a quien el vicio le causó algún perjuicio, siempre y cuando no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

De la misma manera, se señala que no resulta procedente la demanda de revisión si esta se sustenta en una causal ya conocida y no que no fue invocada en una demanda de revisión anterior; es decir, si una parte presenta una demanda de revisión y deja de invocar una causal que ya conoce, cuando pretenda presentar una nueva demanda de revisión, si la primera no prosperó, esta le será rechazada de plano por dicho motivo.



Por su parte, el artículo 113 establece dos cuestiones de mucha relevancia; el primero de ellos es que la legitimación, además de la parte del proceso a quien el vicio le ha causado un perjuicio, también podrán acudir a la demanda de revisión las personas que sean sus sucesoras o causahabientes, así como una serie de instituciones entre las que podemos citar: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para el Adulto Mayor, la Defensoría de los Habitantes, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Procuraduría General de la República, aunque se deja abierta la legitimación para todos aquellos terceros cuando se trate de causales establecidas en su propio interés (como por ejemplo, en la causal del inciso 8) o bien de entes estatales y organizaciones no gubernamentales en los asuntos donde les asista un interés legítimo.

Respecto de la caducidad de la demanda de revisión, se establecen dos plazos, uno de un año y el otro de diez años. El primero opera a partir de que la parte legitimada conoce del motivo por el cual podría acudir a la demanda de revisión, de manera que, a partir del momento de su conocimiento, se tiene un año para alegar la causal respectiva, mientras que el otro plazo, es decir, el de diez años, opera



a partir del momento en que la sentencia que se impugnaría ha adquirido firmeza. De esta manera, en principio, a pesar de que se conozca de una causal, si ya han transcurrido el plazo de diez años antes indicado, no podría gestionarse la demanda de revisión.

Ahora bien, para ajustar la norma a la jurisprudencia constitucional, se establece específicamente que, cuando se trate de derechos humanos vulnerados, no existirá ningún plazo de caducidad para interponer la demanda de revisión.

El procedimiento en general tiene algunos cambios importantes y, a continuación, se expondrán los aspectos más relevantes.- La demanda de revisión se debe presentar directamente ante el propio órgano judicial que dictó el fallo de primera instancia, y se deben indicar la causal y los hechos concretos que la fundamentan, invocando todos los motivos (es decir, todas las causales) que se conozcan al momento de interponerlo, así como la prueba pertinente.- Sin que produzca la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida (salvo que así se solicite y se rinda la garantía necesaria a criterio de la autoridad competente para conocer de la demanda de revisión), al interponerse la demanda de revisión, la autoridad judicial debe remitir de forma inmediata el expediente al órgano competente, ya sea a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual revisará el contenido



de la demanda y el cumplimiento de los requisitos, pudiendo prevenir la subsanación en un plazo de cinco días.

En caso de que reúna los requisitos o los defectos hayan sido subsanados, la Sala se pronunciará sobre su admisión, así como la garantía a rendir en caso de que se haya solicitado la suspensión de la ejecución, y se emplazará a las partes que hayan litigado en el proceso o sus causahabientes por el plazo de cinco días, sin que sea posible ordenar el rechazo de plano por errores materiales en la mención de las normas jurídicas o por falta de orden en los motivos.

- Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo para hacerlo, se practicará la prueba científica o pericial según sea el caso y, estando listos los informes, se admitirán as demás pruebas ofrecidas, y se señalarán hora y fecha para realizar una audiencia con las partes e intervinientes, en la cual se evacuarán las demás pruebas que se hayan ordenado y se expondrán las conclusiones de manera verbal.

- Una vez concluida la audiencia, la Sala tendrá cinco días para tomar la decisión final mediante voto (podría entenderse que se trata de la parte dispositiva), teniendo el mes posterior para la redacción del fallo y su respectiva notificación a las partes e intervinientes.



- Si se declara con lugar la demanda de revisión, se anulará en todo o en parte la sentencia impugnada, ordenando en lo que sea procedente la reposición de las actuaciones necesarias y se remitirá el expediente al despacho de primera instancia, en el entendido de que, aunque se compruebe la existencia de la causal alegada, si esta no es determinante, se podrá mantener sin modificación alguna la sentencia objeto de revisión.

- Si se hubiera rendido garantía para suspender la ejecución de la sentencia, y la demanda de revisión es rechazada, esta se girará a quien o quienes hayan tenido algún perjuicio por dicha suspensión, esto como indemnización mínima.

- En el caso de que la demanda de revisión no prospere, se deberá condenar en costas a quien la presentó, salvo que concurren las causas de exoneración que contiene el artículo 204 del Código Procesal de Familia, mientras que, si la demanda de revisión se acoge, debe hacerse el fallo sin condena en costas por disposición expresa del artículo 116.

- Contra la sentencia que resuelva la demanda de revisión no cabrá recurso alguno. Sin embargo, si el rechazo se produce por razones meramente formales, esto no impedirá que se pueda gestionar una nueva demanda de revisión.